

SECRETARIA: A Despacho del señor Juez el presente proceso, pendiente de darle continuidad al mismo.

Sírvase disponer. Cali, 05 de septiembre de 2022.

La secretaria,

Linda Xiomara Barón Rojas

Auto Interlocutorio No. 617

76001-31-03-004-2022-00003-00

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, cinco (05) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ha pasado a despacho el presente proceso con el fin de desatar el recurso de reposición en subsidio el de apelación impetrado por el apoderado de la deudora contra el auto 234 del 22 de abril de 2022, notificado por estado el 25 del mismo mes y año, mediante el cual se admitió la presente demanda.

FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte actora dentro del término de Ley recurrió el ya referido auto, bajo los siguientes argumentos:

- Que aportaron la información contable y financiera, conforme las normas legales vigentes sobre la materia, y por tal circunstancia las causales de rechazo son infundadas, carecen de fundamento legal, lo que conlleva a que el Juzgado este obligándonos a lo imposible, y se sale de toda lógica jurídica el rechazo del procedimiento de reorganización abreviado.
- Que efectivamente la información financiera presentada con corte a noviembre de 2021 es acertada, por cuanto la presentación del trámite, se dio el día 16 de diciembre de 2021, luego era lo correcto presentar la información de esa manera.
- Que el Juzgado está poniendo barreras para admitir el procedimiento abreviado de reorganización empresarial de mi representada, con argumentos que no tienen asidero legal.

Con los anteriores argumentos, solicita la revocatoria del auto censurado.

TRÁMITE PROCESAL

Toda vez que no se ha trabado la relación jurídico procesal, procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte actora, contra el auto interlocutorio N° 234 del 22 de abril de 2022 por medio del cual se dispuso el rechazo del presente tramite concursal.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que profiere determinada decisión la revoque o reforme, atendiendo los argumentos que esgrima el recurrente o persona inconforme con la decisión adoptada por el Juzgado.

Sea lo primero indicar que en el auto objeto de censura se indicó:

A que no se aportaron los cinco (5) estados financieros básicos, correspondientes a los tres (3) últimos ejercicios, de que trata el numeral 1 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, situación que según el actor no es cierta, ya que como se observa en el anexo 18 se cumple a cabalidad con tal disposición. Es así como, verificado el plenario evidencia el Despacho, que dichos estados financieros si obran en los anexos iniciales, así como en los aportados nuevamente con el escrito de subsanación, razón por la cual este requerimiento se encuentra satisfecho desde el inicio por la parte actora.

Por otro lado, también se argumentó en el auto censurado que no se allegaron los cinco (5) estados financieros básicos, con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, de que trata el numeral 2 del artículo 13 de la Ley 1116 de 2006, esto en virtud a que lo aportado es a corte del mes de noviembre de 2021 y no diciembre de ese mismo año, mes previo a la presentación de esta solicitud que data del 13 de enero de 2022. Sin embargo, debe aclararse que si bien es cierto la demanda tal como se desprende del acta de reparto nos correspondió por reparto el 13 de enero de 2022, la misma fue presentada por la parte actora el 16 de diciembre de 2021, tal como se evidencia del correo electrónico allegado por la oficina de reparto recepción de procesos civiles de esta ciudad, razón por la cual la presentación de los cinco estados financieros básicos, con corte al último calendario del mes inmediatamente anterior a la fecha de la solicitud, correspondería al mes de noviembre de 2021, el cual evidentemente obra en el plenario, razón por la cual procedería la revocatoria de la providencia recurrida.

Finalmente, encuentra el Despacho, solicitud de impulso por parte del apoderado actor, la cual la hace a título de Derecho de Petición, al respecto es necesario indicarle al profesional del Derecho, que la Corte Constitucional ha establecido que todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante los jueces de la República y que éstas sean resueltas, **siempre y cuando el objeto de su solicitud no recaiga sobre los procesos que un funcionario judicial adelanta**¹. Quiere decir lo anterior, las actuaciones del juez dentro del proceso están gobernadas por la normatividad correspondiente, por lo cual las solicitudes

¹ Ver sentencia C-951 de 2014

que presenten las partes y los intervinientes dentro de aquél en asuntos relacionados con la litis tienen un trámite en el que prevalecen las reglas del proceso y no las relacionadas con la parte administrativa a las cuales son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo, razón por la cual no hay lugar a emitir pronunciamiento alguno al respecto.

En consecuencia, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para REVOCAR el auto interlocutorio No. 234 del 22 de abril de 2022, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de este proveído, EN CONSECUENCIA:

SEGUNDO: DECRETAR el inicio de la presente solicitud de REORGANIZACIÓN que a nombre propio formula la señora NAYDU HURTADO LOAIZA, mayor de edad y vecina de esta ciudad.

TERCERO: ORDÉNASE la inscripción del presente auto de inicio del presente proceso de reorganización en el respectivo registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cali, para efectos del Numeral 2º Artículo 19 de la Ley 1116/06.

CUARTO: ORDÉNASE a la deudora NAYDU HURTADO LOAIZA, a sus administradores o voceros, según corresponda, mantener a disposición de los acreedores y de este despacho, dentro de los diez (10) primeros días de cada trimestre, a partir del inicio de la negociación, los estados financieros básicos actualizados, y la información relevante para evaluar la situación del deudor y llevar a cabo la negociación, así como el estado actual del proceso de reorganización, so pena de la imposición de multas. (Num. 5º del Art. 19 de la precitada Ley).

QUINTO: ORDENAR el traslado por el término de diez (10) días de que trata el numeral 4º del artículo 19 de la ley 1116 de 2006, lo cual se surtirá una vez la deudora NAYDU HURTADO LOAIZA presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, así como el inventario de sus bienes, con el fin de que los acreedores puedan objetarlos, proyecto que deberá allegarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación de este proveído.

SEXTO: PREVIÉNESE a la deudora NAYDU HURTADO LOAIZA que, sin autorización del Juzgado, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. (num. 6º del Art. 19 de la misma Ley).

SEPTIMO- Al tenor del Art. 19 Num. 7º de la Ley 1116/06, se dispone la siguiente medida cautelar sobre los bienes de la deudora, así:

6.1.- DECRETASE el embargo en bloque del establecimiento de comercio distinguido con la matrícula mercantil No 1115534-1 de propiedad de la deudora, ubicado en la CL 51 NORTE # 2 GN 61 de la ciudad de Cali. Comuníquese lo pertinente a la Cámara de Comercio de Cali.

6.2.- DECRETESE el embargo de la cuenta corriente No. 06200882683 y cuenta de ahorros No. 81239341276 de propiedad de la deudora. Comuníquese lo pertinente a la entidad financiera BANCOLOMBIA.

6.3.- REQUERIR a la deudora para que informe el número de matrícula inmobiliaria del bien que relaciona en el inventario de activos fijos denominado CASA DE HABITACION, ESCRITURA 0538 NOTARIA 15.

OCTAVO: ORDÉNASE a la deudora la fijación de un aviso que informe sobre el inicio del presente proceso, en su sede y sucursales si las tiene, tal como lo señala el Numeral. 8º del Art. 19 ibídem.

NOVENO: ORDÉNASE a los administradores de la deudora, que, a través de los medios que estimen idóneos en cada caso, efectivamente informen a todos los acreedores la fecha de inicio del presente proceso de reorganización, transcribiendo el aviso que informe acerca del inicio expedido por este Juzgado, incluyendo a los jueces que tengan en trámite procesos de ejecución y restitución contra la deudora. En todo caso, deberá acreditar ante este despacho el cumplimiento de lo anterior y siempre los gastos serán a cargo de la deudora. (Art. 19 Num. 9º de la Ley 1116/06).

DÉCIMO: ORDÉNASE remitir copia de la presente providencia de apertura con destino al MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL y a la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES, para lo de su competencia, tal como lo exige el Num. 10º del Art. 19 de la precitada Ley.

UNDECIMO: ORDÉNASE la fijación en la Secretaría del Juzgado en lugar visible al público y por un término de cinco (5) días, de un aviso que informe acerca del inicio del presente proceso, la prevención al deudor que, sin autorización del juez del concurso, según sea el caso, no podrá realizar enajenaciones que no estén comprendidas en el giro ordinario de sus negocios, ni constituir cauciones sobre bienes del deudor, ni hacer pagos o arreglos relacionados con sus obligaciones. (Num. 11 Art. 19 del al Ley en cita.)

DOCEAVO: LÍBRENSE las comunicaciones del caso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO, CIVILES MUNICIPALES Y LABORALES DEL CIRCUITO de la ciudad, para los efectos de que trata el Art. 20 de la Ley 1116/06. Lo anterior a fin de evitar el inicio de nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso, los que no podrán admitirse ni continuarse, o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

NOTIFIQUESE

El Juez,



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

*

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI SECRETARIA EN ESTADO No. 138 DE HOY NOTIFICO A LAS PARTES DEL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE. SANTIAGO DE CALI, 06 DE SEPTIEMBRE DE 2022 LINDA XIIOMARA BARON ROJAS Secretaria
